

DERECHO INTERREGIONAL

El llamado Derecho interregional y también inter-territorial, inter-provincial, inter-local, debe su razón de ser a la coexistencia dentro del territorio de una Nación, diversas legislaciones, bien porque tal diversidad sea un efecto normal de la Constitución del Estado, que reconozca autonomía legislativa a las comunidades miembros, por ejemplo, o de hecho, exista el pluralismo jurídico en el Estado. Un ejemplo de interregional podrían ser los Estados de Centro América, los Estados Unidos de Norteamérica, Suiza, o incluso dentro de un Estado unitario cuando tal autonomía se reconozca a las regiones, bien porque en un Estado con órganos legislativos únicos subsista, sin embargo, diversidad legislativa procedente de una etapa histórica anterior, por anexión de una región de otro país, como Alsacia y Lorena a Francia, o por unión de varios Estados independientes formando uno solo, como ocurrió en España.

Los problemas que ha de resolver el Derecho interregional son análogos a los del Derecho internacional privado, en cuanto que los diversos elementos de una relación jurídica pueden estar sujetos a diversos ordenamientos jurídicos regionales o territoriales. Sin embargo, si bien los problemas son análogos, la técnica para su resolución difiere algo debido a que las legislaciones en conflicto pertenecen a una misma soberanía política, por encima de los Estados federados o regiones diversas. Este común sometimiento a un único Estado soberano elimina las cuestiones de calificación, reenvío y orden público, ya que la calificación y norma conflictual procederán del único Estado, y tampoco se concibe la excepción del orden público, ya que todas las diversas legislaciones de un Estado integran en su conjunto el orden jurídico fundamental del mismo.

Puede, sin embargo, existir el reenvío entre los Estados federados; El fundamento de la inaplicación de la excepción de orden público en los conflictos de Derecho interregional sería, que las leyes prohibitivas no obstan a la aplicación de los fueros o del Derecho regional que el Código declara subsistente, por lo mismo que no cabe oponer al Derecho foral la excepción de orden público. El orden público no existe en el Derecho interregional, ya que las normas vigentes en una parte del territorio no pueden resultar escandalosas para la concepción moral reinante en otra parte del mismo.

En Guatemala, el derecho interterritorial puede revestir diversa amplitud: interregional, inter-comarcal, inter-local, ya que no solo existen regiones con diversidad, derecho común y Derecho foral, sino que en alguna región, como en Totonicapán, hay diversidad legislativas comarcales o locales.

El pluralismo jurídico no está reconocido plenamente por el sistema jurídico nacional. Sin embargo se han realizado ciertos intentos para reconocerlo en aquellas regiones donde se considera la existencia de una población eminentemente originaria, donde se encontraban asentadas las autoridades indígenas de las naciones étnicas del pasado, previo a la llegada del Castellano al territorio americano.

Normas conflictuales interregionales. La legislación asimiló la resolución de los conflictos interregionales derivados del pluralismo jurídico, a los conflictos internacionales. Mantuvo el

criterio de asimilación con las salvedades de la especial naturaleza del Derecho interregional, y sin perjuicio de las especificaciones que algunas instituciones requieren.

La Constitución establece la protección a grupos étnicos (Art.66 Const.) Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Se habla igualmente de la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. (Art. 67 Const.) Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Y se supone, que una ley regulará lo relativo a las materias relacionadas con el tema de las comunidades indígenas.

Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en la Constitución, y las disposiciones del Convenio 169 de la OIT. O sea, las normativas reguladoras de los conflictos de derecho internacional.

La naturaleza del derecho interregional ocasiona la necesidad de algunas normas peculiares: Se hace preciso sustituir el criterio de la nacionalidad por el de la vecindad civil: Será ley personal la determinada por la vecindad civil. Según se tenga la vecindad común o una de las forales se aplicará una u otra legislación cuando la norma de conflicto ordene aplicar la ley personal. Es preciso, regular la adquisición de la vecindad de la persona, al coexistir varias legislaciones, tema que antes se regula en la ley, pero el tema se expone al tratar de la persona como parte de su status. Es de destacar que los criterios atributivos de la vecindad civil rigen en plano de igualdad para todos los regímenes coexistentes.

Por ello, se dispone que la sujeción al derecho común o al especial o foral, se determina por la vecindad.

La unidad del ordenamiento jurídico guatemalteco, compatible con la pluralidad de legislaciones regionales, hace innecesario aplicar la doctrina del orden público, así como las de calificación y reenvío; por ello, se dispone que no será aplicable lo dispuesto sobre la calificación, remisión y orden público.

Nuestro ordenamiento legal también tiene especialidades dentro de una misma región o territorio.